



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Of. No. COFEME/17/5791

Asunto: Reiteración de solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención.*

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2017

STPS
02 OCT 2017
RECIBIDO
Oficialía de Partes

ING. MANUEL CADENA MORALES
Oficial Mayor
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del sistema informático de la MIR¹, el 11 de septiembre de 2017. Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/4361 del 3 de septiembre del presente año, en el cual este órgano desconcentrado solicitó a esa Secretaría ampliaciones y correcciones a la MIR recibida el 19 de julio del presente año.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado mediante oficio COFEME/17/4361, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que en los artículos 10 del *Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*³, y 40, fracciones I y XI de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*⁴, se establece la obligación de esa Secretaría para expedir normas con el propósito de establecer medidas que ayuden a evitar riesgos que pongan en peligro la vida, integridad y salud de los trabajadores, cambios adversos y sustanciales en el ambiente laboral, así como la facultad de emitir este tipo de instrumentos con la finalidad de regular las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2014.

⁴ Publicada en el DOF el 1 de julio de 1992, con su última modificación publicada el 30 de abril de 2009.

2



Adicionalmente, de conformidad con lo indicado en el oficio COFEME/17/4361, esta Comisión da cuenta que el anteproyecto de referencia se ubica en el supuesto de excepción previsto por los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares). Ello, toda vez que conforme a la información presentada por esa Dependencia en la MIR y derivado de un primer análisis efectuado sobre el anteproyecto se observa que como resultado de la implementación del mismo, los beneficios esperados serán superiores a los costos de cumplimiento que se generarán a los particulares; lo anterior, sin perjuicio de lo que esta Comisión pueda opinar sobre tal materia a través de dictamen que al efecto se emita en su momento.

Derivado de lo anterior, en el oficio COFEME/17/4361 se mencionó que el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*.

En este sentido, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como en los artículos Primero y Segundo del *ACUERDO por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor*⁵, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo: [...] (Énfasis añadido)

⁵ Publicado en DOF el 20 de septiembre de 2017.



Asimismo, el artículo Sexto del Acuerdo antes señalado, establece:

"Artículo Sexto. [...] En caso de que en el sector económico a ser afectado por el acto administrativo de carácter general propuesto, no se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas, la autoridad promovente deberá indicar dicha situación en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

En este supuesto, la COFEMER deberá valorar la información proporcionada por la dependencia u organismo descentralizado para emitir, de ser procedente, el dictamen correspondiente o, en su defecto, sugerir actos administrativos de carácter general susceptibles de ser abrogados o derogados, a través de la solicitud de ampliaciones y correcciones a que se refiere el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su caso, alternativas que efectivamente reduzcan para los particulares el costo de cumplimiento de la regulación.

Las sugerencias emitidas por la Comisión deberán ser valoradas por la dependencia u organismo descentralizado promovente para modificar su anteproyecto o bien reiterar su posición, en cuyo caso la Comisión analizará nuevamente la situación para emitir un posicionamiento definitivo a través del dictamen que, en su caso, corresponda. [...]" (Énfasis añadido).

Al respecto, en el documento denominado 20170905171737 43346 MIR NOM-035-STPS-2017 AC.pdf anexo a la MIR recibida como respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, esa Dependencia brindó la justificación al Acuerdo Presidencial, señalando que "(...) con la expedición del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-STPS-2016, no se abrogan o derogan obligaciones regulatorias o actos, puesto que se trata de un nuevo instrumento, cuyo propósito es pormenorizar las obligaciones que actualmente ya tienen los patrones conforme al Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, como se comentó anteriormente, con el propósito de evitar interpretaciones diversas tanto por los sujetos obligados como por las instancias encargadas de la vigilancia de dichas obligaciones."

Con base en la información mencionada en la transcripción que antecede, esta COFEMER considera que la justificación aportada por esa Dependencia no permite concluir que no se identifican obligaciones regulatorias susceptibles de ser abrogadas o derogadas por parte de la autoridad promovente, como es señalado en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

Igualmente, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugirió a la STPS, en su oficio COFEME/17/4361 del 3 de septiembre de 2017, valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad de mejora regulatoria en alguno de los 24 trámites que esa Secretaría tiene registrados en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de esta Comisión o en su defecto a los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de dichos trámites o de sus requisitos. Asimismo, esta COFEMER sugirió a esa Dependencia valorar las normas oficiales mexicanas consideradas a ser canceladas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Programa Nacional de Normalización 2017⁶, a saber:

⁶ Publicado en el DOF el 3 de febrero de 2017.



1. NOM-100-STPS-1994, Seguridad - Extintores contra incendio a base de polvo químico seco con presión contenida - Especificaciones.
2. NOM-101-STPS-1994, Seguridad - Extintores a base de espuma química.
3. NOM-102-STPS-1994, Seguridad - Extintores contra incendio a base de bióxido de carbono-Parte 1: Recipientes.
4. NOM-103-STPS-1994, Seguridad - Extintores contra incendio a base de agua con presión contenida.
5. NOM-104-STPS-2001, Agentes extinguidores - Polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico.
6. NOM-106-STPS-1994, Seguridad-Agentes extinguidores -Polvo químico seco tipo BC, a base de bicarbonato de sodio.

De igual forma, este órgano desconcentrado indicó que de la reducción de cargas administrativas propuestas deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo Quinto del mencionado Acuerdo; es decir, que derivado de las medidas de simplificación exista una reducción efectiva en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

Al respecto, en el documento denominado 20170905171737_43346 MIR NOM-035-STPS-2017 AC.pdf anexo a la MIR recibida como respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, esa Secretaría manifestó lo siguiente:

"Al respecto, es conveniente señalar que ninguno de los 24 trámites existentes o de los ordenamientos que los sustentan, guardan relación con la materia que regula el proyecto de Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-STPS-2016.

Para tal efecto, se indica que, de los 24 trámites, solamente 6 son en materia de seguridad y salud en el trabajo, y los demás tienen relación con otros temas tales como inspección, capacitación y empleo. No sería congruente que, con un instrumento en materia de seguridad y salud en el trabajo, se eliminaran trámites relacionados con una materia diferente como es la búsqueda de empleo o la constitución de una agencia de colocación.

En este orden de ideas, de los seis trámites en materia de seguridad y salud en el trabajo, uno de ellos se refiere a la acreditación de sistemas de seguridad y salud en el trabajo; otro relacionado con la aprobación de métodos alternos y cuatro más guardan relación con la operación de los organismos privados. De esta suerte, ninguno de dichos trámites se relaciona con las obligaciones de los patrones en materia de factores de Riesgo Psicosocial del Centro de Trabajo (...)

[...]

Por otra parte, las seis normas oficiales mexicanas que esta Dependencia está proponiendo desde hace años para que sean canceladas, son instrumentos que regulan aspectos inherentes a la seguridad de los extintores contra incendio y de los agentes extinguidores. Estas normas regulan la calidad de productos de uso generalizado, cuya emisión y vigilancia corresponde a la Secretaría de Economía.

2



Por ello, la propuesta para su cancelación depende de que esa Dependencia emita las normas oficiales mexicanas que las sustituyan. No sobra decir, que la regulación de equipos para combatir el fuego, no guarda relación con las medidas para prevenir los factores de riesgo psicosocial.

De esta forma con la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2017, no se está desregulando o simplificando la normatividad existente, puesto que como se ha señalado, es necesaria su emisión por mandato del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y para beneficio de los sujetos obligados, a efecto de pormenorizar la forma en que deben cumplir con las obligaciones ya existentes del Reglamento citado."

Sobre el particular, cabe señalar que la abrogación, derogación o flexibilización de obligaciones regulatorias debe ser sobre la misma materia o sector económico regulado. En ese sentido, para dar cumplimiento con el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esa Secretaría puede considerar su inventario de trámites y servicios, así como todo su marco normativo vigente, ya que son parte del sector de trabajo y previsión social.

Igualmente, este órgano desconcentrado advierte que en el anteproyecto regulatorio deberá indicarse de forma expresa las abrogaciones, derogaciones y/o flexibilizaciones, las cuales pueden ser del mismo instrumento jurídico o de otros instrumentos jurídicos del mismo sector regulado. Además, cabe señalar que dichas medidas pueden surtir efectos en la misma fecha de entrada en vigor del anteproyecto o pueden configurar compromisos a materializarse en un periodo razonable, posterior a la fecha de entrada en vigor del instrumento jurídico.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, aunado a las recomendaciones indicadas en el oficio COFEME/17/4361 del 3 de septiembre de 2017, este órgano desconcentrado sugiere a esa Secretaría considerar los compromisos de digitalización de once trámites contenidos en el Programa de Mejora Regulatoria 2017-2018 de la STPS.

Por lo anterior, esta Comisión conmina a la STPS a realizar un análisis su marco normativo, así como de su inventario de trámites y servicios, a fin de que esa Secretaría pueda identificar las obligaciones regulatorias o actos administrativos susceptibles a su abrogación, derogación o flexibilización. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial y que este órgano desconcentrado cuente con elementos que le permitan verificar que el ahorro generado por las medidas de simplificación comprometidas por esa Secretaría es mayor a los costos de cumplimiento establecidos por el proyecto normativo.

En consecuencia, para que esta COFEMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que esa STPS solvante los comentarios señalados en los párrafos anteriores.

Finalmente, esta Comisión no omite señalar que, en caso de que esa Dependencia discrepe con la presente solicitud, podrá aplicar el procedimiento indicado a partir del párrafo tercero del artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

2



"La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión propósito de la no procedencia del supuesto invocado, deberá manifestar por escrito su inconformidad estableciendo los argumentos o justificaciones respectivos a dicha Comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución mencionada. En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.

Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio, del oficio de inconformidad de la dependencia u organismo descentralizado y del anteproyecto de regulación, a fin de que ésta resuelva en definitiva en un plazo máximo de treinta días hábiles.

La Consejería, podrá solicitar documentación o información adicional a la dependencia u organismo descentralizado, así como a la Comisión, a efecto de contar con mayores elementos para emitir su resolución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento presente la documentación o información respectiva, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución, el cual se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se reciba la documentación o información faltante.

Con independencia de lo anterior, la Consejería podrá convocar a la dependencia u organismo descentralizado, para que realicen las consideraciones o aclaraciones respectivas". (Énfasis añadido).

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.